



Oficio PSDCP – CON – N.° 20  
Bogotá 22 de abril de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN  
E. S. D.**

**PROCESO: LEY 906 DE 2004  
RADICADO: 54.412  
PROCESADO: WILLIAM ROBERTO SALGADO VIRGÜEZ**

Con base en la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal expongo mi criterio en defensa del orden jurídico, de los derechos y de las garantías de los intervinientes, dentro del traslado correspondiente a la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de WILLIAM ROBERTO SALGADO VIRGÜEZ en contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que confirmó la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma, mediante la cual condenó al mencionado por la autoría del delito de lesiones personales dolosas.

## **HECHOS**

Quedaron plasmados así en la sentencia de segunda instancia:

*“Aproximadamente a las 4:00 de la madrugada del 21 de diciembre de 2015, cuando el ciudadano Willian Triana Bravo dejó momentáneamente parqueada la motocicleta de su propiedad en espacio público cercano a una discoteca ubicado en el área urbana del municipio de Caparrapí, a la cual había ingresado previamente en compañía de su hermano Giovanni y*



*de otra persona, Willian Roberto Salgado Virgüez alias "microbio" procedió prenderle fuego al referido vehículo, para a continuación buscar alejarse del lugar, pero al ser percibida su retirada furtiva por el propietario del automotor incendiado y su hermano, se realizó su persecución, y al ser recriminado por su proceder delictivo, en vía pública ubicada en la parte externa de su domicilio, esgrimió un instrumento corto punzante, cuchillo, con el cual asestó un golpe en el miembro superior izquierdo de William Triana Bravo ocasionándoles graves lesiones, que dieron origen a que se le determinara una incapacidad definitiva de 40 días y varias secuelas médico legales de carácter permanente".*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Gratinas de Caparrapí, la fiscalía imputó a William Roberto Salgado Virgüez la autoría del delito de lesiones personales, conducta tipificada en el artículo 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 114 inciso 2 del Código Penal, cargos que el imputado no aceptó.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma asumió el conocimiento, una vez evacuó la audiencia de formulación de acusación, celebró la preparatoria, adelantó el juicio oral, y el 17 de mayo de 2018 profirió sentencia, condenando al procesado como responsable del delito que le fuera imputado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca al desatar el recurso vertical elevado en su contra, el cual es objeto de demanda de casación que ocupa la atención de esta agencia ministerial.



## **LA DEMANDA**

El procesado William Roberto Salgado Virgüez, a través de apoderado, presentó demanda de casación, reclamando que en torno a la decisión del Tribunal se yergue causal de nulidad, debido a que la Sala omitió pronunciarse acerca de la petición de la defensa de otorgar a su defendido el sustituto de prisión domiciliaria.

## **CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA**

### **DEL CARGO**

La inconformidad radica en que los juzgadores de primera y la segunda instancia no resolvieron la petición de la defensa de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, incurriendo en falta de motivación de la decisión judicial, que afectó el debido proceso, vicio que, para ser corregido, debe hacerse a través de la nulidad de la decisión para que el juzgador de primer nivel resuelva la solicitud.

Frente al reproche de que la sentencia en contra del procesado debe ser anulada debido a que no se resolvió la petición de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión intramural, petición que hizo la defensa en la audiencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004, se advierte desde ya que es deber del funcionario que asume el conocimiento resolver los temas inherentes a la responsabilidad del procesado y su libertad, tal como lo estableció el legislador en el artículo 162<sup>1</sup> de la ley 906 de 2004, que define los requisitos mínimos de las sentencias.

---

<sup>1</sup> Ley 906 de 2004, artículo 162. Requisitos comunes. Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.
2. Lugar, día y hora.
3. Identificación del número de radicación de la actuación.



En relación con la decisión que deben tomar los funcionarios judiciales, deben decidir los asuntos que conocen y lo hacen a través de sentencias, cuando es de condena, exige un trabajo juicioso, responsable, imparcial y debidamente sustentado, para garantizar la transparencia de las decisiones que deban tomar, así lo previó la ley 270 de 1996, (Estatutaria de Administración Judicial), el artículo 55<sup>2</sup> enseña que:

*“Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”.*

Deber de motivar las decisiones judiciales que a voces de la jurisprudencia del órgano de salvaguarda de la Constitución<sup>3</sup>, constituye la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, la de resolver con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto.

En criterio de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, la motivación tiene la finalidad de evitar el ejercicio arbitrario del poder, permitir el control de la decisión, no

---

4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

5. Decisión adoptada.

6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.

7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996, Artículo 55. Elaboración de las providencias judiciales. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:

"Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley".

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia constitucionalidad 037 de 1996.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 40.382 de 2015



solamente por las partes del proceso, sino también por el público en general. En consecuencia, una deficitaria motivación, por ser violatoria de los derechos de defensa y debido proceso en aspectos sustanciales, conlleva a la ilegitimidad de la decisión; además de *que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales*<sup>5</sup>.

Ahora bien, cuando la libertad del procesado se afecta, impone al juez de conocimiento la obligación de motivar la decisión de restringir ese derecho, así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 53.863 de 2019<sup>6</sup>,

Si falta motivación de las decisiones judiciales<sup>7</sup>, se violenta el derecho de defensa, el que forma parte del debido proceso, elevado a derecho fundamental por la Constitución Política<sup>8</sup>, además si el funcionario judicial deja de resolver peticiones elevadas por cualquiera de las partes

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia 36.448 de 2019.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia radicado 53.863 de 2019.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia radicado 36.448 de 2019. defectos que ocurren a consecuencia de alguna de las siguientes situaciones decantadas por la jurisprudencia como causa enervante por falta de motivación de la sentencia:

- a) Ausencia absoluta de motivación, que se presenta cuando el fallador no expone las razones de orden probatorio ni los fundamentos lógico jurídicos en los cuales sustenta su decisión;
- b) Motivación incompleta o deficiente, la cual se configura al omitir el juzgador el análisis de alguno de aquellos dos aspectos, o porque los motivos aducidos son insuficientes para identificar las causas en las que se sustenta el fallo, o porque se dejan de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto;
- c) Motivación ambivalente o dilógica, que se presenta cuando el juez incurre en contradicciones en la parte motiva que impiden desentrañar el verdadero sentido de la sentencia o las razones expuestas en ella son contrarias a la determinación finalmente adoptada en la resolutive; y
- d) Motivación falsa o sofisticada, la cual tiene lugar cuando a través de una valoración incompleta o deformada de la prueba se construye una realidad diferente al *factum*, el juez se aparta abiertamente de la verdad probada, para llegar así a conclusiones abiertamente equívocas.

<sup>8</sup> Constitución política, artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



intervinientes, dicho dislate debe subsanarse, anulando lo actuado, para que el funcionario que debió realizar esa labor, la realice.

Teniendo en cuenta que la inconformidad radica en que los juzgadores tanto en primera y como de segunda instancia omitieron resolver la petición elevada por la bancada de la defensa de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, actuación con la que violentó el derecho de defensa, negando la oportunidad de acceder a una pronta y oportuna impartición de justicia, a interponer recursos y acceder a los beneficios a que tiene derecho, vulneración que no se convalida con delegar la actuación al juez de ejecución de penas, siendo que si la petición fue elevada ante el juez que adelantó el juicio, es quien debió resolver la petición de la defensa.

Aunado a que cuando resulten afectados derechos de raigambre constitucional, al debido proceso, la oportuna y pronta impartición de justicia, a interponer recursos y del juez natural, actuación que no se subsana hasta tanto el juez de conocimiento resuelva la petición elevada por el procesado o su defensa, que ceñidos a los principios que orientan la declaratoria de nulidad, se hace necesario retroaer la actuación para que el funcionario que tiene asignado el conocimiento del asunto resuelva la petición que reclama el demandante.

Con base en lo anterior, muy respetuosamente solicito de los honorables magistrados CASAR el fallo objeto de impugnación, en su defecto decrete la nulidad inclusive a partir de la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma, para que profiera el fallo de la primera instancia, con estricta sujeción a las exigencias legales, resolviendo todos los extremos de la



Casación N° 54.412  
WILLIAM ROBERTO SALGADO VIRGÜEZ

relación jurídico procesal planteada, incluido el tema referente a la procedencia de conceder o no prisión domiciliaria.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

  
**JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN**  
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal (E)

D.R.